



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 009
RADICADO: 2023-00012
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA ZAPATA VILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GÓMEZ SIERRA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.**

En atención a que la demanda promovida por **ANA MARÍA ZAPÁTA VILLA**, quien se identifica con la C.C. **1.038.386.572** contra de **JUAN CARLOS GÓMEZ SIERRA** con C.C. **1.016.004.010**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y la ley 2213 del 2022, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por **ANA MARÍA ZAPATA VILLA**, quien se identifica con la C.C. **1.038.386.572**, en contra de **JUAN CARLOS GÓMEZ SIERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **1.016.004.010**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 41, literal a) del CPTSS.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los documentos que tenga en su poder **y que quiera hacer valer como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda** de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo 1.

CUARTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **NIXÓN ERVEY MONTOYA OTALVARO** con T.P

327.269 del C.S de la J. bajo los términos de la figura de amparo de pobreza, concedido mediante auto del 11 de agosto del año 2022, por este mismo despacho.

SEXTO: El presente proceso se rituará bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N°10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de marzo de 2023, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO N° 10
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE: ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE SANTA BÁRBARA y OTRA
RADICADO: 05-679-31-89-001-2023-00029-00
DECISIÓN: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA**

La presente demanda, promovida por **ESTEBAN GARCÉS NARANJO** en contra del MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, se observa que para la fecha en que se instauró, esto es el 22 de noviembre de 2022, se encuentra vigente el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, norma que dispone:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 dispuso:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..."

Ahora bien, con el fin de establecer la diferencia entre trabajador oficial y empleado público, y de esta manera determinar si corresponde conocer determinados asuntos a la jurisdicción ordinaria o a la contenciosa administrativa, es del caso mencionar que el art. 5 del Decreto 3135 de 1968, preceptúa lo siguiente:

*"Las personas que presten sus servicios en los **Ministerios**, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos, son EMPLEADOS PÚBLICOS. Sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales." (Negrilla fuera del texto original)*

De conformidad a las normas antes referenciadas, se desprende sin lugar a hesitación que todos los servidores Municipales son empleados públicos, a **excepción** de aquellos trabajadores que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de obras públicas, los cuales son "Trabajadores Oficiales".

Descendiendo al caso de marras, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libre mandamiento de pago a favor del demandante en contra del Municipio de Santa Bárbara y la personería Municipal de dicha localidad, por las sumas dinerarias contempladas en las resoluciones 014, 020, 021, 022, 023, 024, 027, 030, 032 y 033 del año 2022 y las resoluciones 005, 007, 008, 010, 011, 013 y 015 del 2022, emitidas por la personería de esta localidad, por conceptos de viáticos y liquidación definitiva de las prestaciones sociales del demandante, dada su calidad de PERSONERO MUNICIPAL.

Conforme los hechos expuestos en la demanda, se observa que el señor ESTEBAN GARCÉS NARANJO, fungió en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA y las referidas resoluciones, se emitieron por el cumplimiento de sus funciones.

De modo que, lo que primero debe advertirse es que al haber sido demandado el MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta localidad, las mismas ostentan la calidad de entidades de derecho público, resultando necesario determinar la calidad del sujeto activo, pues al tratarse de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, o si se refiere a un trabajador oficial, incumbe el conocimiento a los juzgados laborales.

En este orden de ideas, atendiendo los presupuestos establecidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la normatividad en cita y de conformidad a los elementos traídos al plenario, es claro para esta judicatura que el señor

ESTEBAN GARCÉS NARANJO ostentaba la calidad de empleado público, dado el cargo de PERSONERO que desempeñaba, conforme la certificación anexa y las resoluciones traídas con la demanda, como base de recaudo.

Recordando que, el Personero Municipal es un servidor público que hace parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, el control administrativo en el municipio y de conformidad con el citado artículo 104 de la ley 1437 del 2011, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la competente para conocer de esta clase de procesos ejecutivos.

Siendo así las cosas, lo procedente en este caso es rechazar la demanda, y estima esta judicatura que de conformidad a la norma en cita, le corresponde conocer el presente asunto, por ser el competente, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

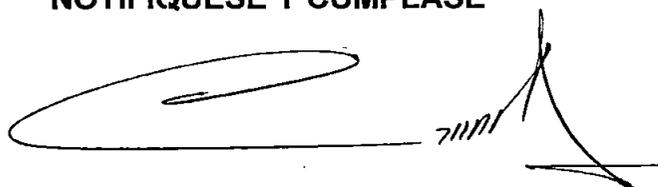
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva laboral, promovida por ESTEBAN GARCÉS NARANJO en contra del MUNICIPIO de SANTA BÁRBARA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 10 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.

**BIERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**